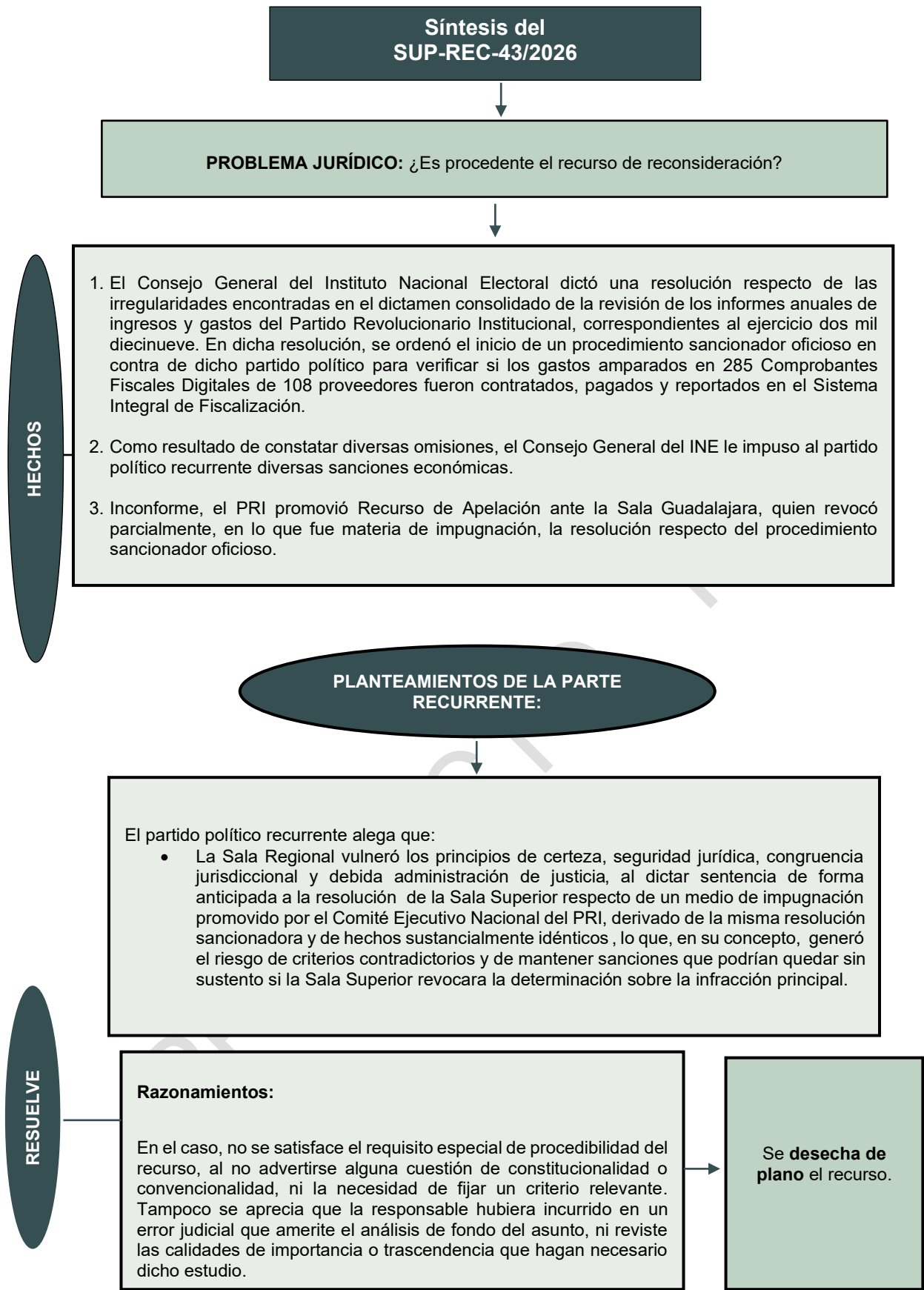




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-43/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a ** de marzo de dos mil veintiséis

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración señalado al rubro, porque no satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Comité Estatal del PRI en Durango: Comité Ejecutivo Estatal del PRI de Durango

CFDI: Comprobante fiscal digital por internet

Consejo General del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Procedimiento Sancionador Oficioso:	Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en **el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso** en contra del PRI, con la finalidad de **verificar** si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores, por montos iguales o superiores a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que, en su conjunto, amparaban erogaciones por \$76´880,973.26 (setenta y seis millones ochocientos ochenta mil novecientos setenta y tres pesos 26/100 M.N.) **fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.**
- (2) En cuanto al **Comité Estatal del PRI en Durango**, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO	SANCIÓN	CANTIDAD SANCIONADORA	
7.2	Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango	\$985,389.78	Novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.
7.3	Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Durango	\$2,000.00	Dos mil pesos 00/100 M.N.

7.4	Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango	\$1,218.052.20	Un millón doscientos dieciocho mil cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.
Total		\$2,205,441.98	Dos millones doscientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 98/100 M.N

- (3) En cuanto a la primera de las conductas, el Consejo General del INE la calificó como grave ordinaria, y le impuso al Comité Estatal una sanción económica, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$985,389.78 (novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).
- (4) En cuanto a la segunda, igualmente la calificó como grave ordinaria, e impuso a dicho órgano partidista una sanción económica, consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- (5) Respecto de la tercera conducta, la calificó como grave ordinaria e impuso al partido recurrente una sanción económica consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,218,052.20 (un millón doscientos dieciocho mil cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- (6) Inconforme, el PRI promovió un recurso de apelación, el cual, en su oportunidad fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada. Dicha sentencia es la que se impugna en el presente Recurso de Reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Resolución INE/CG645/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. En dicha resolución, se **ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso** en contra de dicho partido político para verificar si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores¹ fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.
- (8) **Resolución INE/CG1523/2025.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE resolvió el Procedimiento Sancionador Oficioso en el cual, entre otros aspectos, determinó la imposición de diversas sanciones en contra del recurrente, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional, y de diversos Comités en las entidades federativas, entre ellos, el Comité Estatal de Durango.
- (9) **Recurso de Apelación SG-RAP-3/2026.** El nueve de enero de dos mil veintiséis ², **el PRI interpuso un Recurso de Apelación** ante la Sala Regional Guadalajara, para inconformarse con la resolución mencionada.
- (10) **Consulta Competencial.** El veintitrés de enero, la Sala Regional Guadalajara dictó un acuerdo en el expediente SG-RAP-3/2026, mediante el cual formuló una consulta a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente. El treinta de enero, **esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver el asunto era de la Sala Regional Guadalajara.**
- (11) **Sentencia SG-RAP-3/2026 (acto impugnado).** El dieciocho de febrero, la **Sala Regional Guadalajara dictó una sentencia en la que revocó**

¹ Por montos mayores de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) los cuales sumaron un importe total de \$76'880,973.26 (setenta y seis millones ochocientos ochenta mil pesos novecientos setenta y tres pesos 26/100 M.N.).

² De este punto en adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en sentido distinto.

parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Oficioso.

- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintitrés de febrero, el partido político recurrente interpuso ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración, con el objeto de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (13) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-43/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, mediante un recurso de reconsideración, una sentencia dictada por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso debe ser desechado de plano, al no cumplir el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante derivado de la temática del caso. Tampoco se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso

³ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (18) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías⁴, y
 - b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (19) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN**

- El desechamiento de la demanda respectiva se base en una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁵.
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, el indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, o por error judicial manifiesto, o por la posibilidad

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

de definir un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

- (21) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido mediante jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (22) Si no se actualiza alguno de los supuestos señalados, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente **improcedente y, por tanto, desecharse de plano.**

5.2. Caso concreto

- (23) En el presente caso, el recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación identificado con el expediente SG-RAP-3/2026, mediante la cual se revocó parcialmente, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del INE mediante la cual **sancionó al Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Durango.**
- (24) No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia del recurso, como se expone a continuación.

5.2.1. Sentencia de Sala Regional Guadalajara (SG-RAP-3/2026)

- (25) La Sala Regional Guadalajara revocó parcialmente, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del INE y ordenó que se dictara un nuevo falló que cumpliera con el principio de exhaustividad y probara la existencia material de la transacción en lo que respecta a los comprobantes CFDI, ya que, con independencia de lo resuelto por el SAT, la autoridad tenía el deber de analizar las pruebas que se anexaron de forma adicional para probar que el dinero no salió de las cuentas bancarias, aunado a que no se encontró a los proveedores.
- (26) Estos razonamientos de la Sala Regional se refirieron a los CFDI que se insertan en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN
178. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal 7E5968D3-0210-404F-BBBE-3D5262B9C7C0 de fecha 06/11/2019, por la cantidad de \$ 110,000.00.
179. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal A1F1AC1C-B2DD-4C1E-B0E9-866D39DB03AB, de fecha 13/09/2019, por la cantidad de \$ 110,000.00.
180. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal F7D48FA8-754C-4A97-9D98-428FE73CA4A1, de fecha 13/09/2019, por la cantidad de \$74,500.00.
181. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V RFC. HCO160414DE7	Factura con folio fiscal 1FC0D931-6C26-4CC6-A110-C2D9D759FA85, fecha 07/11/2019, por la cantidad de \$74,500.00

- (27) Ello se consideró así por la Sala Regional, porque la parte actora desconoció la existencia de algunos comprobantes y hasta aportó estados de cuenta para demostrar su negativa, por tanto, la autoridad responsable estaba obligada a derrotar la prueba exhibida y la presunción de inocencia.
- (28) Del mismo modo, La Sala Regional estimó que, si bien el SAT tiene la calidad de autoridad especializada (en el proceso de cancelación de facturas) respecto a la verificación de los comprobantes cuestionados por duplicidad o inexistencia del acto (falsedad ideológica) lo cierto es que la existencia de otros medios de prueba para probar su inconsistencia implica el aminorar su poder de convicción, pues existen más elementos que revisar.
- (29) Así, la Sala Regional consideró que, cuando se desconoce la existencia de un acto y se aportan pruebas, la autoridad debe agotar su estudio de forma previa a la determinación, con la finalidad de no dejar indefenso al sujeto obligado, quien con los medios a su alcance trata de probar sus planteamientos.
- (30) En el caso particular de la empresa “HOLDOM”, la Sala Regional señaló que, el Consejo General reconoció que no se pudo contactar a quien expidió los comprobantes fiscales, además de que en su contestación el partido recurrente, al ofrecer sus estados de cuenta, trató de probar que no existió una trazabilidad del dinero de su cuenta respecto de ese comprobante.
- (31) Por ello, la Sala Regional estimó que la autoridad responsable en el recurso de apelación, además de hacerse sabedora de lo que el proveedor pudo

alegar, debió derrotar la prueba ofrecida para tener certeza del cumplimiento del elemento material del comprobante fiscal respectivo.

- (32) En consecuencia, por cuanto hace a este punto, la Sala Regional revocó la resolución del Consejo General del INE, en lo que ve a los comprobantes, para el efecto de que la autoridad responsable en el recurso de apelación reponga su investigación y aporte pruebas para derrotar las que presentó el partido.
- (33) En cuanto a la proveedora Sandra Méndez Meza, la Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes los agravios, dado que de la foja 62-63 en la que se analizaron 13 CFDI, entre ellos el ID 246, la autoridad determinó que estaba pendiente de analizar ante el SAT, motivo por el cual no impuso sanción alguna por el momento, al declarar como infundado el procedimiento de mérito respecto del incumplimiento de la obligación. Por tanto, se debía estar a dicha resolución al ser la que más favorecía al actor.

PROVEEDORA	INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN
246. SANDRA MÉNDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal E17DEB32-81FD-4173-A53D-D7D33B368827, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$858,400.00.

- (34) En lo referente a “MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. DE C.V. Y SANDRA MÉNDEZ MEZA”, la Sala Regional declaró infundados los agravios relacionados con los CFDI siguientes:

PROVEEDOR	INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN
199. MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. DE C. V. RFC MCC170928SB9	Factura con folio fiscal 72016F0F-D44D-4978-BBIF-49FD1E0ADEFF, de fecha 07/11/2019, por la cantidad de \$99,930.52.
200. MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. DE C. V. RFC MCC170928SB9	Factura con folio fiscal 85BFF792-E238-476D-8E4F-BB0EAC7F23FB, de fecha 19/12/2019, por la cantidad \$187,996.00.
244. SANDRA MÉNDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal IF7444D7-CCB5-40D3916F-4DE02230D5D2, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$603,234.80.
245. SANDRA MÉNDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal 43EF9F6C-8C84-44A-BB60-444DEC60E3DEC, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$208,800.00.

- (35) Dicha calificativa derivó de que, las razones de su defensa se fijaron en que se sometieron a la jurisdicción hacendaría para la anulación de las documentales y dicha autoridad declaró improcedente la anulación. Así, si bien no hubo un pronunciamiento del proveedor, la autoridad especializada en las determinaciones de los comprobantes ya decidió que la cancelación es improcedente, y quien resiente la negativa estaba obligado a controvertir dicho fallo. Sin embargo, el expediente no se advirtió que el partido anexara alguna documental para probar sus planteamientos.
- (36) Asimismo, la Sala Regional Guadalajara refirió que, el partido recurrente partió de una premisa errónea al pretender que se aplique analógicamente la Jurisprudencia 10/2018 que refiere a la capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones de pago derivadas de las sanciones impuestas en materia de fiscalización.
- (37) Esto se basó en que la autoridad responsable en el recurso de apelación, al sancionar al recurrente, en ningún momento impuso como sanciones, multas en términos del artículo 456, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales en cuya fracción II se prevé un catálogo de multas de hasta diez mil Unidades de Medidas y Actualización (al menos no en el caso del Comité Estatal de Durango); sino que sancionó con reducciones a ministraciones mensuales basadas en los montos involucrados, las cuales, de una interpretación en sentido contrario de la jurisprudencia 10/2018 no tienen por qué ser cuantificadas con la capacidad económica vigente al momento en que los ilícitos sucedieron.
- (38) La Sala Regional agregó que, si bien el recurrente pretende que se aplique analógicamente a la determinación de su capacidad económica la Jurisprudencia 10/2018 citada, la cual refiere específicamente a multas, ello es erróneo, porque la obligación de cuantificar las multas con el valor de la UMA al momento en que los hechos tuvieron lugar, no se traduce en un deber de tomar en cuenta la capacidad económica que el sujeto obligado y sancionado tenía al momento en que se cometieron los hechos materia de infracción, ya que se trata de momentos jurídicos distintos:

1. El momento de la comisión de la infracción, para lo cual, como menciona el recurrente, sí se debe considerar el valor de la UMA vigente en ese momento y no retroactivamente en su perjuicio y;
 2. Momento de la imposición de la sanción, en donde se debe analizar la capacidad económica de acuerdo con los principios de legalidad, exacta aplicación y proporcionalidad en términos de los artículos 14, 22 y 41 Constitucionales.
- (39) De igual forma, la Sala Regional señaló que, esta Sala Superior ha sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-3/2025 que, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para imponer sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
- (40) Asimismo, refirió que, esta Sala Superior determinó en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2023 y SUP-RAP-327/2016, que el financiamiento público ordinario anual que reciben los partidos es la base para calcular la capacidad económica.
- (41) Así, estimó que la base de cuantificación debe atender al marco normativo vigente al momento en que se cometió la infracción, sin embargo, la capacidad económica del infractor debe analizarse al momento en que se impone la sanción, pues es entonces cuando se verifica si la sanción es proporcional, no excesiva y no ruinosa.

5.2.2. Recurso de reconsideración

- (42) El recurrente alega que la Sala Regional vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia jurisdiccional y debida administración de justicia, ya que resolvió sin esperar a que esta Sala Superior dictara sentencia en un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo

Nacional del PRI, derivado de la misma resolución sancionadora y de hechos que, en su criterio, son idénticos.

- (43) Asimismo, reclama que, la Sala Regional responsable tenía conocimiento o estaba en aptitud jurídica de advertir oficiosamente que la resolución sancionadora derivaba de un procedimiento unitario de fiscalización, en el que se analizaron conductas homogéneas atribuidas tanto al órgano nacional como a órganos estatales del partido, por lo que al resolver de manera aislada y anticipada, la Sala Regional generó el riesgo de criterios contradictorios y de mantener sanciones que podrían quedar sin sustento si la Sala Superior revocara la infracción principal.
- (44) Por otra parte, el recurrente reclama la falta de exhaustividad y análisis integral del contexto procesal del procedimiento sancionador de fiscalización del cual deriva la resolución INE/CG1523/2025, puesto que abordó el tema como si se tratas de un asunto aislado, pese a que formaba parte de un conjunto de impugnaciones interrelacionadas promovidas por diversos órganos partidistas.
- (45) Asimismo, considera que la sentencia impugnada carece de la motivación exigible en asuntos complejos de fiscalización, con pluralidad de sujetos sancionados derivados de un mismo procedimiento.
- (46) El recurrente se queja de la Sala Regional resolvió el asunto como si se tratara de una controversia individual, sin justificar adecuadamente la viabilidad de dictar una resolución definitiva, mientras la Sala Superior conocía de la impugnación principal promovida por el órgano nacional del mismo instituto político.
- (47) Finalmente, señala que, la falta de motivación reforzada se evidencia en la ausencia de un análisis sobre: la unidad jurídica del procedimiento sancionador de fiscalización; la posible incidencia de la resolución que dicte la Sala Superior en la validez de las sanciones impuestas, y los riesgos institucionales derivados de la emisión de criterios potencialmente contradictorios dentro de un mismo expediente sancionador.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (48) Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Ello debido a que, ni de la sentencia controvertida ni de los agravios del recurrente se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional. Además de que el estudio de la sentencia impugnada se centró en un tema de legalidad de las sanciones impuestas al Comité Estatal del PRI en Durango.
- (49) Lo anterior, debido a que el recurrente plantea cuestiones procesales relacionadas con que la Sala Regional resolvió indebidamente, de forma anticipada a la sentencia que pueda dictar la Sala Superior en un diverso medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, derivado de la misma resolución sancionadora y de hechos que, en su criterio, son idénticos. Lo anterior provocó, en su concepto, el riesgo de criterios contradictorios y de mantener sanciones que podrían quedar sin sustento si la Sala Superior revocara la infracción principal. Lo anterior constituye, en esencia, un planteamiento relacionado con la secuencia procesal y con la técnica decisoria, pero no implica que se trate de un caso en el que se advierta la inaplicación de alguna norma de naturaleza electoral, por considerarla inconstitucional, o la interpretación directa de una norma constitucional, o alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración contenidas en la Jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (50) No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el recurrente alega la vulneración a diversos principios como la certeza, la seguridad jurídica o la debida administración de justicia. No obstante, esta Sala Superior ha determinado en diversos medios de impugnación, que no basta con la simple mención a una supuesta vulneración de principios en materia electoral, para colmar el requisito especial de procedencia, ya que dichos principios se emplean como parámetros retóricos, sin que se construya un planteamiento auténtico sobre un problema de constitucionalidad ni se evidencie una tensión normativa de rango constitucional.
- (51) Por otra parte, el agravio relacionado con el riesgo de que se generen criterios contradictorios o la posibilidad de que el criterio de la sentencia que

eventualmente dicte la Sala Superior en un medio de impugnación distinto pueda impactar en la sanción impuesta, se inscribe en el ámbito de la legalidad y de la coherencia de las decisiones que dicten las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no en el de una cuestión de constitucionalidad.

- (52) De lo anterior se advierte que los agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad.
- (53) Además, en lo que respecta al argumento de que se debe fijar un criterio para evitar que las Salas Regionales resuelvan asuntos en forma previa, cuando esta Sala Superior tenga un asunto similar, para evitar criterios que se contrapongan, se debe tener en cuenta que para este tipo de conflictos está previsto un procedimiento concreto para resolver las posibles contradicciones de criterio, el cual evita que las Salas Regionales dicten resoluciones contradictorias entre sí o con las dictadas por esta Sala Superior¹⁶.
- (54) En este sentido, el recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la necesidad de fijar un criterio relevante. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma por razones de constitucionalidad¹⁷.
- (55) Como cuestión adicional, esta Sala Superior estima que la temática del asunto tampoco satisface los requisitos de importancia o trascendencia, que pudieran llevar a la formulación de un criterio relevante para el orden jurídico nacional.
- (56) Al respecto, es pertinente mencionar, que al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-2/2026 determinó expresamente que el asunto carece de tales cualidades.

¹⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 293 de Ley Orgánica; así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del TEPJF. Asimismo, el Acuerdo General de la Sala número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.

¹⁷ Al respecto, la sola mención de preceptos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad. Así se ha sostenido en los precedentes SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-609/2025.

- (57) En ese expediente, el Consejo General del INE solicitó a esta Sala Superior que atrajera a su conocimiento, la impugnación presentada por el PRI mediante recurso de apelación ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-RAP-1/2026. El recurso de apelación, por su parte, fue interpuesto por el PRI para impugnar la resolución INE/CG1523/2025 recaída al procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de dicho partido político, **en relación con su Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí**. La misma resolución INE/CG1523/2025 fue impugnada en por el PRI mediante el recurso de apelación SG-RAP-3/2026, pero respecto de un comité directivo estatal distinto, es decir, el **Comité Directivo Estatal del PRI en Durango**.
- (58) Al resolver la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-2/2026, el veintitrés de enero, esta Sala Superior consideró, esencialmente, que no procedía la atracción, porque el caso no colmaba los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, debido a que la controversia se centraba en cuestiones de fiscalización de los gastos de partidos políticos, específicamente en el rubro de la existencia de comprobantes fiscales no reportados, atribuidos a terceros.
- (59) Dicha determinación implica un pronunciamiento formal sobre la naturaleza y alcance del problema jurídico planteado, pues al analizar la procedencia de la facultad de atracción, la Sala Superior verifica si la controversia rebasa el interés particular de las partes y si se plantea una cuestión de relevancia sistémica que amerite la intervención del órgano de cierre. Si se concluye que no se surten los elementos de importancia y trascendencia, necesariamente se establece que el asunto no involucra la necesidad de fijación de un criterio novedoso o de alcance general, ni la necesidad de un pronunciamiento que impacte de manera significativa el orden jurídico electoral nacional.
- (60) La existencia de una determinación previa sobre la ausencia de importancia y trascendencia del caso impide afirmar ahora, respecto del mismo problema jurídico, la actualización de un presupuesto que ya fue descartado. De ahí que, en el caso, tampoco se actualice el referido

supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-30/2026.

- (61) En conclusión, como no se surte alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley o en la Jurisprudencia de esta Sala Superior, se concluye que el recurso debe ser desechado, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.